



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI218/2015

Resolución del Comité de Información del Instituto Nacional Electoral (CI), con motivo de la clasificación de confidencialidad y la declaratoria de inexistencia de parte de la información, por el Órgano Responsable (OR) y la respuesta otorgada por el Partido Político (PP), en relación con la solicitud de información formulada por el C. Adrián Menchaca García.

A n t e c e d e n t e s

1. **Solicitud de Información.** El 17 de marzo del 2015, el C. Adrián Menchaca García, presentó en las oficinas de la Junta Local Ejecutiva en Colima del Instituto Nacional Electoral, una solicitud de acceso a la información, misma que fue remitida el 18 de marzo de 2015 a la Unidad Técnica de Fiscalización, quien a su vez la hizo llegar para el trámite correspondiente a la Unidad Enlace (UE), y en la que pidió lo siguiente:

Información solicitada

“...solicito que por su conducto se requiera a las diferentes plataformas y/o dependencias la siguiente información:

1. El costo total, número de visualizaciones e inserciones de los videos que el candidato a Gobernador del Estado de Colima por el Partido Acción Nacional JORGE LUIS PRECIADO RODRIGUEZ, presenta como compañía política en el canal digital YOU TU BE.
2. El costo total, número de visualizaciones e inserciones de la propaganda política que el candidato a Gobernador del Estado de Colima por el Partido Acción Nacional JORGE LUIS PRECIADO RODRIGUEZ, realizó a través de la plataforma digital Google AdWords.
3. El costo de la renta por evento del Auditorio denominado Megapalenque y/o JOAN SEBASTIAN ubicado en el Municipio de Villa de Álvarez Colima, con domicilio en lugar conocido a un costado de la carretera Villa de Alvarez-Comala, para lo cual solicito a su vez se gire oficio requiriendo a la Dirección de Licencias del H. Ayuntamiento de Villa de Álvarez, Colima, para que remita copia del contrato de arrendamiento del evento llevado a cabo el día Sábado 07 de los corrientes por el Partido Acción Nacional en dicho lugar, así como copias de los últimos tres contratos de arrendamiento que se hayan llevado a



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI218/2015

Información solicitada

cabo en el mismo inmueble.

4. El costo total de la contratación del Cantante Francisco Javier Barraza 'PANCHO BARRAZA' por evento, el cual es representado por la empresa denominada REGIONAL MUSIC S.A. de C.V., ubicada en Avenida Hidalgo 2375 piso 5, colonia Vallarta Norte en Guadalajara, Jalisco; así como los viáticos de el artista.

5. El costo total de la contratación del Comediante TONY BALARDI por evento, el cual es representado por la empresa denominada JEVSON MARKETING & PRODUCTIONS S.A. de C.V., ubicada en México, D.F.

6. El costo total de la contratación de grupo del Género Norteño Banda denominado LOS 6 ARRALLANES DEL PUEBLO por evento, el cual cuenta con una dirección de correo electrónico siendo esta la siguiente: arrallanes@live.com.mx.

Lo anterior a fin de tener conocimiento de los gastos erogados por el candidato a Gobernador del Estado de Colima por el Partido Acción Nacional JORGE LUIS PRECIADO RODRIGUEZ y tener certeza de los principios de legalidad, proporcionalidad y equidad, los cuales son rectores del Derecho Electoral..." (Sic)

2. **Ingreso al Sistema INFOMEX-INE (sistema).** El día 23 de marzo de 2015, la Unidad de Enlace (UE) ingresó al sistema la solicitud de acceso a la información, a la cual se le asignó el folio **UE/15/01356**.
3. **Turno al (OR).** El 25 de marzo de 2015 (dentro del plazo establecido), la UE turnó la solicitud a la Unidad Técnica de Fiscalización (**UTF**), a través del sistema, a efecto de darle trámite.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI218/2015

Respuesta de la UTF	Tipo de información
<p>No obstante lo anterior, se precisa que la información señalada en el párrafo anterior contiene partes y secciones confidenciales como lo son el Registro Federal de Contribuyentes de personas físicas, números de cuenta Clabe¹ y el número de Registro en el Padrón de Militantes -contiene las fechas de nacimiento de personas físicas-, con fundamento en los artículos 12, 25, numeral 3, fracción V; 35, 36 y 37 del Reglamento.</p> <p>Aunado a lo anterior, es importante hacer del conocimiento del solicitante que este órgano responsable se encuentra en un proceso de revisión y valoración de la información y documentación presentada por los sujetos obligados con su informe correspondiente, por lo que dicha información no tiene el carácter de ser definitiva, aunado a que derivado de los oficios de errores y omisiones detectados en los informes presentados, a efecto de que el partido político presente las aclaraciones o rectificaciones procedentes.</p> <p>No se omite señalar que la información de mérito no tiene el carácter de definitiva, pues actualmente la Unidad Técnica de Fiscalización está llevando a cabo la revisión de los Informes presentados, y pueden sufrir modificaciones derivado de las observaciones realizadas en los oficios de errores y omisiones.</p>	pública)

*El detalle del tipo de información lo asigna la Secretaría Técnica del CI.

Se sugiere turnar la solicitud al Partido Acción Nacional (PAN)

¹ Resulta aplicable el criterio 10/13 del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos que al rubro señala "Número de cuenta bancaria de particulares, personas físicas y morales, constituye información confidencial".



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI218/2015

6. **Turno al PP (PAN).** El 02 de abril de 2015, (dentro del plazo establecido) la UE turnó la solicitud al PAN, a través del sistema, a efecto de darle trámite.

7. **Ampliación del plazo.** El 13 de abril del 2015, se notificó al solicitante a través del sistema, la ampliación del plazo previsto en el artículo 26 del Reglamento, a efecto de turnar el presente asunto al CI.

8. **Respuesta del PP (PAN).** El 15 de abril de 2015, (dentro del plazo establecido) el PAN dio respuesta a través del sistema, con la información que para pronta referencia se presenta en la tabla siguiente:

Respuesta del PAN	Tipo de información
<p>“(…)</p> <p>Con relación a la información solicitada por el representante hemos de decir que el presupuesto legal para que proceda la solicitud de información a la UE del INE, es que se le haya negado por parte de la UTF, y de los antecedentes que nos fueron remitidas se aprecia que se pusieron a disposición de la solicitante las constancias (pólizas) en particular la póliza 3 que a su vez describe la Póliza F-9 EVENTO DE CAMPAÑA, POR UN MONTO DE \$406,000.00, cubre los conceptos de los informes solicitados y descritos en los puntos que van del numeral 3 al 6.</p>	<p>Se apega a la respuesta de la UTF</p>
<p>Por lo que respecta a los puntos 1 y 2, del recuadro de solicitudes de información, hemos de decir que hasta el momento no se ha erogado cantidad alguna en virtud de que se encuentra en etapa de negociaciones con la empresa con relación al monto total y su pago en parcialidades.</p>	<p>Inexistente</p>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI218/2015

Respuesta del PAN	Tipo de información
Por lo anterior y considerando que la transparencia en la utilización del financiamiento público en las campañas electorales es de orden público, no nos oponemos a que se proporcione toda la información con que cuente la UTF del INE, con relación a los gastos de campaña que sea proporcionada por nuestro Partido Político en estricto cumplimiento a la ley y su Reglamento, en tanto no se oponga a lo previsto por los artículos 12, 25, numeral 3, fracción V, 35, 36 y 37 del propia Reglamento.”	Se apega a la respuesta de la UTF

*El detalle del tipo de información lo asigna la Secretaría Técnica del CI.

C o n s i d e r a n d o s

- I. **Competencia.** El CI es competente para verificar la clasificación de **confidencialidad**, así como la declaratoria de **inexistencia** de parte de la información hecha por el OR y analizar la respuesta otorgada por el PP, en términos de lo dispuesto en el artículo 19, párrafo 1, fracciones I y II del Reglamento.

El papel del CI, en materia de transparencia y acceso a la información pública, no es de pura mediación, sino que recae sobre él ser garante del principio de máxima publicidad; de tal suerte que tiene como obligación verificar si la clasificación de **confidencialidad** y la declaratoria de **inexistencia** de parte de la información realizada por el OR (UTF) y analizar la respuesta otorgada por el PP (PAN) cumplen con las exigencias del artículo 16, párrafo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución), al fundar y motivar debidamente su determinación.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI218/2015

II. **Materia de Revisión.** El objeto de esta resolución es confirmar, modificar o revocar la clasificación de **confidencialidad**, así como confirmar o revocar la declaratoria de **inexistencia** de parte de la información y analizar la respuesta otorgada por el PAN; por lo que es pertinente analizar la solicitud formulada, por el C. Adrián Menchaca García, citada en el Antecedente 1 de la presente resolución.

III. **Pronunciamiento de Fondo.**

A) **Clasificación de Confidencialidad.**

En relación con la clasificación formulada por el OR del INE, el numeral 10, párrafos 1, 2 y 4, del Reglamento, dispone que: *“(...) 1. Los titulares de los órganos responsables y los partidos políticos clasificarán la información en el momento en que se genere, obtenga, adquiera o se modifique a través de los enlaces de transparencia, quienes en el caso del Instituto deberán tener nivel mínimo de jefe de departamento. 2. En caso que la clasificación se haga con motivo de la recepción de una solicitud de acceso a la información, se deberán exponer los motivos que justifiquen dicha medida, de conformidad con lo dispuesto en la Ley, Ley de Transparencia, en el Reglamento y en los Lineamientos de Clasificación emitidos por el Comité. 4. La clasificación de la información que realicen los titulares de los órganos responsables y los partidos políticos deberá estar debidamente fundada y motivada, de conformidad con lo dispuesto en la Ley, Ley de Transparencia, el Reglamento y los Lineamientos de Clasificación emitidos por el Comité (...)”*

La UTF al dar respuesta a la solicitud de información, precisó que lo relativo a las 3 pólizas que se ponen a disposición del interesado en medio magnético, contienen partes y secciones **confidenciales**, como lo son el Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de personas físicas,



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI218/2015

números de cuenta Clabe² y el número de Registro en el Padrón de Militantes -contiene las fechas de nacimiento de personas físicas-, mismos que son considerados **confidenciales**, ya que se trata de información concerniente a una persona física identificada o identificable de otra.

Así las cosas, la información no se puede otorgar a persona distinta de su titular a menos que exista una autorización expresa de éste; ya que es obligación legal de los servidores públicos del INE que intervengan el tratamiento de datos personales, así como garantizar su protección en el manejo de éstos.

En este tenor, conforme a lo dispuesto en el artículo 6, inciso A fracción II de la Constitución, la información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes, por lo cual, aunque el Instituto cuente con dicha información, no es posible darla a conocer.

De la revisión hecha a la información señalada por la UTF; tras el cotejo de la versión original con la versión pública se desprende lo siguiente:

- El OR, envió un informe en el que manifestó que parte de la información proporcionada es confidencial al tratarse de datos personales, para lo cual adjuntó una muestra de la versión original y pública correspondiente. Lo anterior, como medida para garantizar la seguridad de los datos personales y para evitar su alteración, pérdida, transmisión o acceso no autorizado.
- Los datos que fueron testados, son los siguientes: RFC de personas físicas, números de cuenta Clabe y el número de Registro en el Padrón de Militantes.

² Resulta aplicable el criterio 10/13 del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos que al rubro señala "Número de cuenta bancaria de particulares, personas físicas y morales, constituye información confidencial".



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI218/2015

- Parte de esa información requiere el consentimiento de los individuos para su difusión, por lo que aunque el Instituto cuente con ellos, la posesión de los mismos es para efectos distintos a los de la publicidad de los datos.

En razón de lo anterior, se precisa que al entregar dicha información sería posible incurrir en alguna de las responsabilidades que señala el artículo 63 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental (Ley).

Aunado a lo anterior, los numerales 35; 36, párrafos 1 y 2; y 37, párrafo 1 del Reglamento establecen la protección, los principios y de la publicidad de los datos personales.

En virtud de lo anterior es aplicable al caso en la parte conducente, la tesis aislada de la Suprema Corte de Justicia de la Nación titulada:

“DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.

[TA]; 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XI, Abril de 2000; Pág. 74”

Por lo antes expuesto, este CI estima adecuado **confirmar la clasificación de confidencialidad** realizada por la UTF y por tanto, los datos personales consistentes en: RFC de personas físicas, números de cuenta Clabe y el número de Registro en el Padrón de Militantes, así como todos aquellos que afecten a la esfera más íntima de las personas, **deben ser testados**.

Lo anterior con fundamento en los artículos 2, párrafo 1, fracción XVII, 12, párrafo 1, fracción II y 25, párrafo 3, fracción V, del Reglamento.

Así las cosas, se pone a disposición del solicitante la información señalada en el presente considerando, como se describe en el siguiente cuadro:



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI218/2015

Información	- 3 pólizas.
Formato disponible	Versión pública en medio magnético.
Modalidad de Entrega	Modalidad de entrega elegida por el solicitante: sistema. Derivado de lo anterior, se pone a disposición del solicitante la documentación indicada por la UTF, atendiendo a la modalidad elegida.
Fundamento Legal	Artículos 28, párrafo 1; 29; 30 y 31, párrafo 1 del Reglamento.

Asimismo, se estima adecuado **confirmar la clasificación de confidencialidad que se desprende** de la respuesta comunicada por el PAN. Lo anterior con fundamento en los artículos 2, párrafo 1, fracción XVII, 12, párrafo 1, fracción II y 25, párrafo 3, fracción V, del Reglamento, en virtud de que la información es la misma que pone a disposición del solicitante por parte de la UTF.

B) Declaratoria de Inexistencia.

La UTF al dar respuesta, hizo del conocimiento que la información detallada tal y como fue solicitada, es **inexistente** en sus archivos, en razón de que de la información de precampaña presentada a la fecha por el PAN, corresponde a los reportes de operaciones del C. Jorge Luis Preciado Rodríguez, en su carácter de candidato a Gobernador del estado de Colima, los cuales únicamente constan de 3 pólizas, las que no **contienen evidencia documental comprobatoria.**

Por su parte el PAN manifestó en su respuesta, por lo que respecta a los puntos 1 y 2 del recuadro de solicitudes de información, que hasta ese momento no se había erogado cantidad alguna, en virtud de que se



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI218/2015

encontraban aún en etapa de negociaciones con la empresa, con relación al monto total y su pago en parcialidades, es decir que es **inexistente**.

Es importante poner de manifiesto, que si bien los OR tienen la obligación de contar con la información correspondiente a su ámbito de competencia, también lo es que están obligados a entregar sólo la información que posean, por lo cual no están obligados a generar documentos *ad hoc* para atender las solicitudes de información.

Al respecto, el artículo 42 de la Ley establece que las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos y no están obligadas a elaborar documentos *ad hoc* para atender las solicitudes, sino que deben garantizar el acceso a la información con la que cuentan, en el formato que la misma así lo permita o se encuentre, para satisfacer la petición de información.

Sirve de apoyo a los anteriores razonamientos, el Criterio 09/10³ emitido por el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos (IFAI), cuyo rubro es: *Las dependencias y entidades no están obligadas a generar documentos ad hoc para responder una solicitud de acceso a la información.*

Del razonamiento del OR y el PP se desprende lo siguiente:

- Los OR no cuentan con la información solicitada por las razones expuestas.
- Los OR dieron respuesta dentro del plazo legal establecido en el reglamento de la materia (cinco días).

³ Criterio 09/10: <http://inicio.ifai.org.mx/Criterios/Criterio%20%2009-10%20Elaboración%20de%20documentos%20ad%20hoc.pdf>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI218/2015

El propósito del CI al pronunciarse sobre la declaratoria de inexistencia hecha valer por la UTF y el PAN, es garantizar al solicitante que efectivamente se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés y que éstas fueron las adecuadas para atender la particularidad del caso concreto; para lo cual sirve de apoyo el Criterio/012-10 del IFAI, cuyo rubro es: *Propósito de la declaración formal de inexistencia.*

En razón de lo anterior, al analizar las respuestas de los OR, este colegiado debe establecer si la declaratoria de inexistencia argumentada se encuentra suficientemente fundada y motivada.

Con base en la respuesta de los OR, se debe considerar la aplicación de lo señalado en el artículo 25, fracciones IV y VI, párrafo 3 del Reglamento, junto con el criterio del CI que permite conocer la aplicación de la norma en torno a la declaratoria de inexistencia, cuyo rubro es el siguiente:

Procedimiento de Declaratoria de Inexistencia que Deben Observar los Órganos Responsables para que el Comité de Información confirme la citada Declaratoria.

De la lectura a la fracción VI, párrafo 3 del numeral previamente citado, se desprenden los **elementos** que deben acreditarse para agotar dicho procedimiento:

- 1) Que la información solicitada no se encuentre en los archivos del órgano responsable al que se le turnó la atención de la solicitud.
 - La UTF y el PAN señalaron las razones que motivan la inexistencia de información.
- 2) Que el asunto debe remitirse al Comité de Información en un plazo de cinco días hábiles a partir del día hábil siguiente al que recibió la solicitud.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI218/2015

- De acuerdo con la respuesta de la UTF y el PAN, el asunto fue atendido dentro del plazo de cinco días establecido en el Reglamento.
- 3) Que la remisión del asunto a la competencia del Comité debe acompañarse con un Informe en el que se exponga la inexistencia de la información.
- Los OR declararon la inexistencia de parte de lo solicitado, la UTF a través del sistema y por oficio INE/UTF/DRN/6586/2015 y el PAN a través del sistema.
- 4) Que el Comité analizará el caso, con base en el Informe de los órganos responsables.
- Para la formulación de la presente resolución, la argumentación de los OR respecto a la inexistencia de parte de la información solicitada, ha sido debidamente analizada y valorada.
- 5) Que el Comité tomará las medidas pertinentes para localizar la información –salvo, claro está, en los casos en que dicha inexistencia sea evidente–.
- La inexistencia de parte de la información fue debidamente sustentada, en términos de los argumentos expuestos por la UTF y PAN, por lo que no es necesario adoptar medidas adicionales para su localización.
- 6) Que tras agotar las medidas anteriores y el Informe satisfaga al Comité, si la información no se encuentra, el Comité expedirá una Resolución que confirme la declaratoria de inexistencia.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI218/2015

En virtud de que el CI no consideró necesario tomar medidas adicionales para localizar la información ya que el informe de la UTF y el PAN genera suficiente convicción, este órgano colegiado se encuentra en oportunidad de emitir la resolución correspondiente.

Además, los requisitos señalados, en relación con el informe de los OR que sostiene la inexistencia de la información solicitada, deben entenderse a criterio de este CI, como la fundamentación y motivación con la que respalda la declaratoria de inexistencia.

En tal virtud, de conformidad con las fracciones IV y VI, párrafo 3 del artículo 25 del Reglamento, el criterio invocado y a fin de dar congruencia a los actos de este colegiado, este CI debe **confirmar la declaratoria de inexistencia** de la información solicitada por el C. Adrián Menchaca García, formulada por la UTF y el PAN.

IV. Respuesta del PAN.

Derivado del análisis a la respuesta proporcionada por el PAN respecto a los puntos 1 y 2 de la solicitud precisó que hasta el momento de su respuesta (15 de abril de 2015) no se había erogado cantidad alguna en virtud de que se encuentra en etapa de negociaciones con la empresa con relación al monto total y su pago en parcialidades, esta argumentación realizada por el PP da cuenta que en cualquier momento se pudiera realizar la erogación correspondiente y terminar con las negociaciones de la empresa; sin embargo omitió pronunciarse respecto al **número de visualizaciones** presenta como compañía política en el canal digital YOU TU BE e **inserciones de los videos** de la propaganda política que el candidato a Gobernador del Estado de Colima por el Partido Acción Nacional JORGE LUIS PRECIADO RODRIGUEZ, realizó a través de la plataforma digital Google AdWords.

De la misma forma y respecto a los puntos 3 al 6, la respuesta del PAN establece que la información puesta a disposición por la UTF cubre los



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI218/2015

conceptos de los informes solicitados; sin embargo el OR (UTF) claramente manifestó en su respuesta que las pólizas puestas a disposición del solicitante no contienen evidencia documental comprobatoria.

Por lo anterior, se instruye a la UE para que mediante oficio **requiera** al PAN que en caso de ya contar con la información solicitada en los numerales 1 y 2 de la solicitud, las entregue en un plazo no mayor a dos días hábiles contados a partir de la notificación de la presente resolución y se pronuncie respecto de la información faltante de los mismos apartados, así como se pronuncie respecto de la información solicitada en los puntos del 3 al 6, a efecto de salvaguardar el derecho de acceso a la información, contemplado en la Constitución, la Ley y el Reglamento.

V. Medio de Impugnación.

En caso de inconformidad con esta resolución, el solicitante podrá impugnarla conforme a lo que establece el artículo 40 del Reglamento, que a la letra dice:

ARTÍCULO 40

Del recurso de revisión

1. Toda persona podrá interponer, por sí misma o a través de su representante legal, el recurso de revisión ante la Unidad de Enlace dentro de los quince días hábiles contados a partir del día siguiente a:

- I. La fecha en que tuvo conocimiento del acto o Resolución impugnado;
- II. La notificación de la respuesta a su solicitud de acceso a la información, o

III. El vencimiento del plazo para que se le entregara el resultado sobre la solicitud de modificación o acceso a datos personales.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI218/2015

2. La Unidad de Enlace deberá remitir el recurso con los insumos que obren en sus archivos, así como en el sistema INFOMEX-INE respecto al trámite de la solicitud de información que haya dado origen al recurso, a la Secretaría Técnica del Órgano Garante dentro de los tres días hábiles siguientes de haberlo recibido.

Los requisitos que deberá contener son:

ARTÍCULO 42

De los requisitos

1. El recurso de revisión deberá presentarse por escrito o a través del sistema electrónico, ante la Unidad de Enlace, mismo que contendrá:
 - I. Nombre del recurrente y, en su caso, de su representante legal. Los recursos anónimos serán desechados;
 - II. Nombre, en su caso, del tercero interesado;
 - III. Domicilio o medio para recibir notificaciones;
 - IV. La fecha en que se le notificó o tuvo conocimiento del acto o Resolución reclamado;
 - V. El acto o Resolución que se recurre y los puntos petitorios;
 - VI. La copia de la Resolución que se impugna y, en su caso, de la notificación correspondiente, y
 - VII. Los demás elementos que considere procedentes someter a consideración del Órgano Garante.

Por lo antes expuesto y con fundamento en los artículos 6 y 16, párrafo 1 de la Constitución; 6 y 42 de la Ley; 4; 19, párrafo 1, fracción I y II; 25, párrafo 3, fracciones III, IV y VI; 28; 31, párrafo 1; 40 y 42 del Reglamento, este Comité emite la siguiente:

R e s o l u c i ó n



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI218/2015

Primero. Se **confirma** la clasificación de **confidencialidad** de parte de la información solicitada, realizada por la UTF, en términos de lo señalado en el considerando **III**, inciso **A)** de la presente resolución.

Segundo. En razón de lo anterior, se aprueba la **versión pública** de la información referida en el considerando **III**, inciso **A)** de la presente resolución, misma que se pone a disposición del solicitante con las especificaciones señaladas en dicho apartado.

Tercero. Se **confirma** la declaratoria de **inexistencia** formulada por la UTF y el PAN, en los términos señalados en el considerando **III**, inciso **B)** de la presente resolución.

Cuarto. Se instruye a la UE para que mediante oficio **requiera** al PAN, que en caso de ya contar con la información solicitada en los numerales 1 y 2 de la solicitud, las entregue en un plazo no mayor a dos días hábiles contados a partir de la notificación de la presente resolución y se pronuncie respecto de la información faltante de los mismos apartados, así como se pronuncie respecto de la información solicitada en los puntos del 3 al 6,, en términos del considerando **IV** de la presente resolución.

Quinto. Se hace del conocimiento del C. Adrián Menchaca García, que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 40, párrafo 1 del Reglamento, podrá interponer por sí mismo o a través de su representante legal, recurso de revisión en contra de la presente Resolución ante la UE, dentro de los 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación respectiva, en términos del considerando **V** de la presente resolución.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI218/2015

Notifíquese al OR mediante correo electrónico y al C. Adrián Menchaca García, copia de la presente resolución mediante la vía por él elegida al ingresar la solicitud de información y hágasele del conocimiento que en caso de requerir el original de la misma, deberá proporcionar un domicilio para tal efecto y por oficio al PAN.

El presente acuerdo fue aprobado por unanimidad de votos de los integrantes del Comité de Información, en sesión extraordinaria celebrada el día 30 de abril de 2015.

Dr. Ernesto Azuela Bernal

Coordinador de Asesores del Secretario Ejecutivo, en su carácter de Presidente del Comité de Información

Lic. Juan Carlos Enrique Cuervo Escalona

Director de Coordinación y Análisis, en su carácter de Miembro Suplente del Comité de Información

Lic. Cecilia del Carmen Azuara Arai

Directora de la Unidad Técnica de Transparencia y Protección de Datos Personales, en su carácter de Miembro del Comité de Información.^[1]

Lic. Ivette Alquicira Fontes

Titular de la Unidad de Enlace, en su carácter de Secretaria Técnica del Comité de Información

^[1] NOTA: El Transitorio Segundo del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral aprobado por el Consejo General, el 19 de noviembre de 2014, señala que todas las referencias a la Unidad Técnica de Servicios de Información y Documentación contenidas en la normatividad interna del Instituto Nacional Electoral deberán entenderse realizadas a la Unidad Técnica de Transparencia y Protección de Datos Personales.